

LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER Y DE LA FAMILIA.

- 195** La situación jurídica de la mujer y de la familia. 3 de julio de 1924.
- 202** Queja formulada por Gerónimo Dupont sobre la capacidad de la mujer para ser fiadora. 18 de abril de 1927.
- 204** Queja formulada por la señora Ana Becerra sobre pérdida de la patria potestad. 17 de enero de 1928.
- 206** Queja formulada por Isidoro A. Torres sobre la capacidad de la mujer para contratar. 17 de enero de 1928.
- 208** La situación de la mujer y de los menores. Queja formulada por Agustina Silva contra actos del Juez de Distrito del Estado de Michoacán. 20 de febrero de 1928.

**LA SITUACION JURIDICA
DE LA MUJER Y DE LA FAMILIA.**

LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER Y DE LA FAMILIA.

AMPARO DE TRINIDAD VAZQUEZ.

SESION DE 3 DE JULIO DE 1924.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión el asunto que quedó ayer pendiente; ¿la queja relativa de quien, Sr. Secretario?

EL SECRETARIO: La queja formulada por el albacea de la sucesión de Trinidad Vázquez originada por la resolución del Juez de Distrito de Querétaro por la cual no se admitió la garantía de una mujer casada propuesta por la parte quejosa en el amparo que promovió contra el Presidente de la República.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión.

EL M. URBINA: Yo desearía que la Secretaría nos informara respecto de los puntos que ayer se trataron, si en el Estado de Querétaro se ha adoptado la Ley de Relaciones Familiares y si el Código de Querétaro es idéntico al del Distrito Federal, no obstante que personalmente creo que no son necesarios estos informes, porque como decía ayer, cuando se trata de aplicar la ley civil, en asuntos de amparos, a mi juicio es el Código Civil del Distrito Federal y no los de los Estados. De todos modos parece que el Sr. M. Díaz Lombardo deseaba esos informes.

EL M. PRESIDENTE: Que la Secretaría informe.

EL SECRETARIO: Fueron de resultado negativo los informes que tomé; tanto en la Biblioteca como en el departamento de Recopilación de Leyes de esta Corte no existe dato alguno sobre la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares en Querétaro. Tomé también datos de la Secretaría de Gobernación en los diversos departamentos por teléfono y me informaron que no tenían datos de la Ley de Relaciones Familiares en aquel Estado. Respecto al Código Civil local de Querétaro, el artículo 1581 es idéntico al 1704 del Código del Distrito Federal; consignan la prohibición respecto de las mujeres para otorgar fianzas con las mismas excepciones que establece el Código del Distrito Federal.

Artículo 1581 del Código de Querétaro: “Las mujeres solo pueden ser fiadoras.... (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Esta queja de qué Estado viene?

EL SECRETARIO: De Querétaro y se promovió el amparo ante el Juez de Distrito de aquella Entidad.

EL M. PRESIDENTE: ¿Pues por qué se trata de la legislación del Distrito Federal?

EL SECRETARIO: El Juez de Distrito es la que aplica para desechar la garantía propuesta por la parte quejosa. Dice que ofreció fianza una señora casada fundándose en la Ley de Relaciones Familiares, y el Juez dijo que el artículo 47 de ese Cuerpo de Leyes no derogaba al 1704 del Código Civil del Distrito Federal; por consecuencia subsistía la prohibición para las mujeres en general de otorgar fianzas cuando no estén en los casos que la misma ley prevenga.

EL M. PRESIDENTE: ¿El Juez de Distrito de Querétaro dice eso?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se apoya en disposiciones del Código Civil del Distrito Federal?

EL SECRETARIO: Sí, Señor.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión.

EL M. GARZA PEREZ: Realmente no veo con toda claridad en el caso, que deba aplicarse el Código Civil y la legislación federal sobre el particular; porque aunque el Sr. Pallares sostiene en alguna de sus obras que cuando se trata de la Federación debe aplicarse el Código Civil del Distrito Federal en toda la República; aquí no se trata de esa materia; se trata únicamente de saber cuál es la capacidad de la persona que otorgó la fianza y esa capacidad es indudable que debe regirse por la ley de su Estado y no por la del Distrito Federal. Esto se desprende del artículo 12 del Código Civil del D. F. que han adoptado casi todos los Estados, y dice lo siguiente: “Las leyes concernientes al estado (Leyó.)

De manera que para saber el estado y capacidad de la señora que otorgó la fianza, es indudable que debe aplicarse la legislación del Estado, es la que rige su capacidad para

saber si puede o no otorgar la fianza; pero tal parece que tampoco esta cuestión se trata aquí en la queja, sino que ambas partes están conformes en que se aplique la legislación de aquel Estado, y todo versa sobre si el asunto se halla comprendido en la Ley de Relaciones Familiares o en el precepto especial del capítulo de fianzas que rige esta materia estableciendo la incapacidad respecto de las mujeres para el contrato de fianza. De manera que si se aplica la legislación civil es notoria la incapacidad de la señora y en consecuencia es infundada la queja. Si se aplica el Código Civil también es infundada porque el artículo relativo de la Ley de Relaciones Familiares quita esta capacidad a la mujer casada por la incapacidad que resulta por el matrimonio; pero no la que resulta de su carácter de mujer que es independiente del matrimonio. De modo que creo que es infundada la queja.

EL M. URBINA: Decía yo ayer que a mi juicio no había que tratar la cuestión relativa a la legislación supletoria de carácter civil, porque hasta ahora no se había objetado la tesis del Juez de Distrito en ese sentido; pero ya que el Sr. Garza Pérez expresa sus dudas sobre el particular, aunque coincidiendo yo en lo general con su apreciación final de que la queja es infundada, sin embargo difiere en lo que respecta a que deba ser supletorio el Código Civil del Distrito Federal. Yo sí creo que la Corte tiene obligación de examinar esta cuestión, aunque las partes estén conformes en que sea la legislación federal la aplicable, porque como dije ayer también, no porque las partes se muestren conformes con que una ley debe aplicarse, si está ley está evidentemente derogada no debe aplicarla la Corte aunque las partes estén conformes en que se aplique esa ley. Entre otros casos recuerdo éste cuya tesis se ha aceptado por la Corte, el caso no muy lejano de los aranceles de 1842, en el amparo relativo en que informé el Sr. M. Garza Pérez, por cierto, no se discutió no se objetó por las partes de la derogación del arancel de 1842. Hasta de sorpresa, se puede decir, les ha de haber caído a las partes la resolución en este sentido; y sin embargo la Corte consideró de su deber examinar si ese Arancel estaba o no en vigor, y al considerar la Corte que no estaba en vigor, dijo: aquí sí ha hecho bien la autoridad responsable en no aplicar un arancel que ya está derogado.

Pues bien voy a decir en pocas palabras, aunque con mucho temor por lo escabroso del punto, cuáles son los fundamentos que yo presento para considerar que sea el Código Civil del Distrito Federal el aplicable en todo lo que se refiere a la legislación en materia de amparo y no a otros puntos que son materia de otros análisis.

En un estudio que yo recuerdo haber leído del señor Pallares, muy luminoso por cierto como todos los de él y que se intitula "La Legislación Federal en sus relaciones con el Derecho Civil", que se publicó en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia" allá por el año de 1906, el señor Lic. Pallares sostenía muy brillantemente la tesis de que hay muchas materias del Código Civil que deben considerarse como Federales, aunque no se hubieran dicho por el Legislador que estas materias eran federales. Recuerda el señor Pallares que en el Código Civil del Distrito Federal, cuando se trata lo relativo

a "propiedad literaria," hay un precepto final que dice que todo lo tratado en ese título de "propiedad literaria" debe considerarse obligatorio para toda la República por ser ese título Ley Orgánica del artículo 4 de la Constitución, en lo que se refiere a propiedad literaria; en este caso es indudable que ningún abogado ha puesto en duda que el Código Civil es federal; pero todos aquellos casos en que no dice cuándo es federal y cuando no, forman la materia del estudio del señor Pallares, que después de razonamientos muy amplios y convincentes, llega a concluir que debe considerarse como federal el Código Civil del Distrito Federal cuando se trate de materia federal, siempre que no esté reservada a los Estados esa materia, y pone como ejemplo el caso de la promulgación de las leyes, en otros conceptos del Título Preliminar del Código Civil; pone el caso de la nacionalidad, y los de estatutos que son preceptos de aplicación federal; fija también el caso de quiénes son las personas morales, diciendo que son la Nación, los Estados y los municipios, y considera que ésta es materia de legislación federal, y va citando otra infinidad de casos, entre ellos el que trata de los bienes de la Federación y en qué caso son susceptibles o no de prescripción; y dice el señor Pallares que aunque el Código Civil no diga que estos preceptos son federales, así se deben considerar y deben aplicarse en toda la República, porque el Congreso de la Unión legisló para toda la República en el Código Civil del Distrito Federal, sobre materia federal conforme a las mismas facultades del propio Congreso para legislar, con arreglo a la Constitución, para toda la Federación; y la única objeción que se puede hacer a lo expresado por el señor Pallares, es que faltó forma, en el Código Civil, faltó la separación debida, la clasificación de la materia local y de la materia federal; pero esta es una objeción que yo llamaría de técnica jurídica; insuficiente para decir que el Código Civil no era de aplicación federal.

Pues bien en este estudio del señor Pallares no se trató este punto tan interesante que con tanta frecuencia se está ofreciendo: ¿cuál es la legislación civil supletoria en el amparo? Ahora tenemos un caso de éstos y yo razono así, y como digo, con temor porque no he encontrado autores a quienes acudir en busca de luces y porque el punto es bastante escabroso: El Legislador federal en materia de amparo, tiene una soberanía que es indiscutible; nadie ha puesto en duda que el Congreso puede legislar en todo lo que se refiere a la presentación, tramitación y concesión del amparo; cuando se trata del punto de fianzas y contrafianzas, el Legislador de la Ley Orgánica del Amparo puede, con entera libertad, sin cortapisas, dar reglas estableciendo en qué casos debe admitirse la fianza y en cuáles la contrafianza y pudo muy bien, a mi juicio, haber señalado los casos en que la fianza o contrafianza puede rechazarse, en materia de amparo, sin vulnerar para nada la soberanía de los Estados: ¿por qué? porque está reglamentando una materia que es propia del Legislador Federal, como es todo lo relativo al recurso de amparo. Ahora bien si puede el Legislador federal decir en que casos y con qué requisitos se puede admitir una fianza y lo mismo respecto de la contrafianza es libre para decir en que casos no admite a una mujer como fiadora; y si suponemos que el Legislador federal hubiera

puesto en la Ley de Amparo una prevención de tal naturaleza prohibiendo a la mujer casada otorgar fianza en el juicio de amparo, nadie lo objetaría. ¿Se podría decir que se restringían los derechos de tal o cual persona o la soberanía de los Estados? No, porque en materia federal el Legislador sabe hasta dónde puede llegar y está obligado a saber si en el juicio de amparo estarán suficientemente garantizados los intereses del quejoso o de los terceros perjudicados, reglamentando las fianzas de tal y cual manera. Ahora bien si esto es inconcuso y el Legislador federal puede legislar, en materia de fianzas tratándose del recurso de amparo, como quiera, ¿cómo va a ser posible que conceda tales y cuales derechos a la mujer como fiadora para contraponerlos a la legislación en el ramo federal, cuando esta legislación hasta por conveniencia debe ser uniforme y no debe estar supeditada a las legislaciones de las 28 o 29 entidades que forman la Federación, cuando son diferentes en cada entidad? Indudablemente que resultaría absurdo que tratándose de un amparo promovido, por ejemplo, en el Estado de Nayarit -y no conozco la legislación especial de este Estado sobre este punto- pueda ser fiadora una mujer, y que tratándose de un amparo promovido no en el Estado de Nayarit sino en el Distrito Federal, se diga: no, conforme a la Ley de Relaciones Familiares, aquí sí se puede ser fiadora una mujer casada. Esto no es posible, ni debido, ni jurídico, a mi juicio.

Repito que estas razones las expongo someramente y con temor de no acertar por tratarse de un punto difícil y escabroso, puesto que todos sabemos cuáles son las omisiones de nuestra legislación civil federal desde el momento en que tanto nuestros Constituyentes de 57 como los de 17 omitieron lamentablemente puntos relativos a la legislación civil federal; y sólo analizando las facultades del Congreso de la Unión y especialmente lo que han opinado los juriconsultos mexicanos más notables es como se llega a admitir que tiene facultades implícitas constitucionales para dictar disposiciones en materia de legislación civil para casos de materia federal no reservada exclusivamente a los códigos locales.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión. ¿Se considera suficientemente discutido?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Desearía saber si según el sentir de la Comisión debe rechazarse la fianza.

EL M. URBINA: Sí, Señor.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Aplicando el Código Civil?

EL M. URBINA: Aplicando el Código Civil del Distrito Federal.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo en el caso no considero aplicable el Código Civil del Distrito Federal, porque a mi juicio se trata de obligaciones de carácter civil. Esta señora que otorga la fianza en el Estado de Querétaro se obliga, a mi juicio, conforme a la legislación de Querétaro que prohíba dar fianza a la mujer casada, pues yo creo muy discutible la cuestión, porque quizá sería aplicable en el Estado de Querétaro la Ley de Relaciones Familiares, y este es un punto importantísimo: ¿La Ley de Relaciones Familiares debe considerarse expedida únicamente para el Distrito Federal o para toda la República? Yo creo que si del artículo 9º transitorio en que se declaran derogados los artículos tantos del Código Civil se

podía deducir que únicamente para el Distrito Federal fué expedida, pues de otras disposiciones parece deducirse que fué expedida para toda la República. Dice, por ejemplo, el artículo 1º de las disposiciones varias: "Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo residan..." Leyó.)

Así es que esta Ley de Relaciones Familiares rige para todos los extranjeros del país y, si es ésto, ¿puede decirse que para los mexicanos no? ¿que para los mexicanos no? ¿que para los mexicanos del Distrito Federal nada más y para los extranjeros residentes en todo el país?

El artículo 9º derogando las disposiciones que especifica del Código Civil, debe entenderse que en efecto deroga de una manera expresa todas estas disposiciones; pero que tácitamente deroga todas las disposiciones de los Códigos de los Estados que se opongan a las contenidas en la Ley. Esto es lo que parece deducirse.

En cuanto a si es constitucional o anticonstitucional esta ley, a mi juicio debe reputarse vigente, porque fué expedida en uso de las facultades que tenía el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista antes de que empezara a regir la Constitución porque ésta empezó a regir el primero de mayo de 1917 y antes rigieron solamente las disposiciones relativas a elecciones de poderes, nada más a las elecciones; por lo tanto, el primer Jefe, en virtud de las facultades extraordinarias que tenía, estaba en aptitud de expedir esa ley, y no encuentro la razón por la cual no deba considerarse vigente, y si se considera vigente, probablemente lo será en toda la República. Este es un punto grave, gravísimo, pero que es lo que parece deducirse de esas disposiciones de la ley.

Así es que yo sujeto a la consideración de los señores Magistrados estas consideraciones que he hecho, para ver que decisión adoptan; porque a mi juicio debe resolverse en este caso concreto, conforme al Código Civil del Distrito Federal, que esta señora sí es capaz, conforme a la ley; para otorgar la fianza, porque está autorizada para ello de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares.

Ya se dió lectura ayer a los artículos relativos por los cuales se equiparan enteramente las facultades de la mujer con las facultades del hombre, en cuanto a las obligaciones que pueden contraer uno y otro; y si vemos los considerandos de la ley, nos convenceremos que ese fué el fondo, el objeto de la Ley, darle iguales facultades a la mujer y al hombre. Dice esta parte de la Ley que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse, bajo una base de igualdad entre ellos, y no en el imperio, etc. etc. En otra parte dice que entre las cosas que se le prohíben a la mujer está la de otorgar fianzas en favor del marido, lo que parece indicar que en favor de los demás sí puede otorgarla. Y no se comprende, desde luego, cómo cierta clase de contratos mucho más complicados y peligrosos que el contrato de fianza, puesto que en el de fianza sabe perfectamente a lo que se obliga, se autoriza a la mujer para celebrarlos, y el contrato de fianza en favor de tercero no se le autoriza a llevarlo a cabo.

Así es que a mí me parece que si se resuelve la cuestión aplicando el Código Civil del Distrito Federal, se debe atender con preferencia a lo que dispone la Ley de Relaciones Fami-

liares; si se tiene que aplicar el Código de Querétaro, entonces se presenta la dificultad un poco más grave, porque habría que decir si esta Ley de Relaciones Familiares rige en el Estado de Querétaro o no.

EL M. CASTRO: Pues yo debo manifestar que no opino como el Sr. Magistrado Díaz Lombardo, en cuanto a que la Ley de Relaciones Familiares rige en toda la República como expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en virtud de las facultades de que estaba investido. Yo tengo entendido que esta materia ha sido ya muy explorada, no sé si ante la Suprema Corte, pero sí tengo la seguridad de que ha sido resuelta y estudiada por los Tribunales comunes, tanto del Distrito Federal como de muchos Estados de la República, y que uniformemente se ha declarado que esa Ley no tiene aplicación más que para el Distrito Federal. Yo lo estimo así, porque si con motivo de la revolución constitucionalista desaparecieron todos los Poderes Federales y éstos los reasumió, en virtud de las facultades de que se investió el primer Jefe de la Revolución, por causa también de la fuerza que para hacer cumplir sus determinaciones tenía el Primer Jefe, razón fundamental que los tratadistas estiman como necesaria para que sus resoluciones sean obedecidas y observadas; al asumir o al reasumir en su persona todos los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Federal, yo me pregunto ¿Pudo legislar el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para todos los Estados de la República? Y contesto desde luego, no, porque la desaparición de los Poderes Federales no hizo desaparecer la vigencia de la Constitución de 1857, ni cesó la independencia ni tampoco la soberanía que conservaban todos los Estados de la República; y, si entre las facultades constitucionales y de soberanía de los Estados de la República estaba legislar en cuanto a los derechos privados en cada Estado, que era una facultad reservada a los Estados y no correspondía a la Federación, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista no pudo asumir esa facultad en ninguna circunstancia para dictar leyes que sólo afectaban intereses particulares y privados de los vecinos o ciudadanos de cada Estado de la República. Así es que cualquiera Ley que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista diera invadiendo la independencia y soberanía de los demás Estados de la República, no podía tener ningún efecto.

El Primer Jefe, en virtud de haber reasumido los Poderes Federales, podía dictar Leyes Federales que rigieran en toda la extensión del Territorio Nacional, pero nunca invadir la soberanía de los Estados, que por virtud de la revolución no habían perdido la soberanía que la Constitución les señalaba y su independencia.

El Primer Jefe conservó para sí las facultades de todos los Poderes de la Federación; pero nunca la facultad que correspondía ejercitar a los Poderes de cada Estado, esa era cuestión local; en consecuencia, no estimo que la Ley de Relaciones Familiares tenga aplicación en todos y cada uno de los Estados de la República; sólo para el Distrito Federal, y tan es así, que posteriormente la han ido adoptando algunos de los Estados por medio de disposiciones propias de cada Estado, para declarar la vigente en esos Estados de la Repú-

blica. Pero no la han aplicado tal como fué expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, sin observación de ninguna clase, sino que ha sido necesario un decreto de la Legislatura de cada Estado para ponerla en vigor.

Yo también estimo como el señor M. Díaz Lombardo, que aquí se trata de un derecho puramente de orden privado que corresponde ejercitarse, deducirse o hacerse valer por medio de las leyes de cada Estado. Si las Leyes del Estado de Querétaro autorizaran a la mujer para otorgar fianza, yo sería el primero que diría que la fianza fuese admitida; pero, como se ha informado por la Secretaría que el Código Civil del Estado de Querétaro, idéntico aunque con distinta numeración al del Distrito Federal, prohíbe a las mujeres el derecho de otorgar fianzas, en mi concepto, el Juez al negar a esta señora ese derecho, lo hizo con apoyo en aquella legislación, y en consecuencia estimo que por esa razón debe declararse la queja infundada, y así votaré.

Así es que estoy de acuerdo con el segundo punto a que se refería el señor M. Díaz Lombardo, sobre que el Código Civil de Querétaro debe aplicarse en este caso, y no el del Distrito Federal; pero no en cuanto al primer punto, por las razones que ya he expuesto.

Así es que yo votaré declarando infundada la queja por la segunda de las razones mencionadas.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL M. OLEA: Me considero obligado a decir algunas palabras en este asunto, por formar parte de la Comisión.

Yo había manifestado en un principio que aceptaba las razones del Juez de Distrito para declarar infundada la queja.

Yo tengo la opinión de que la Ley de Relaciones Familiares no rige en el Estado de Querétaro, que solamente es para el Distrito Federal. De la lectura de la exposición de motivos de esa ley, puede desprenderse que se refiere al Distrito Federal; porque esa Legislación tuvo a la vista el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al decretarla.

Dice la ley en su artículo transitorio relativo: que deroga expresamente disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y hasta cita la fecha de su publicación: el Código de 1884 que es el vigente.

Así es que por estas consideraciones yo estimo que la ley es local, para el Distrito Federal.

Sobre lo que no tengo realmente juicio bien formado es sobre la legislación que debe tener en cuenta el Juez de Distrito en este caso, si es la legislación local de Querétaro o si es la del Distrito Federal, por las razones que expresó el Sr. Ministro Urbina; pero entiendo que en el caso no hay necesidad de abordar esta cuestión, porque las legislaciones tanto de Querétaro, como del Distrito Federal contienen igual disposición y aun suponiendo que ahí rigiera la Ley de Relaciones Familiares y se tuviera en cuenta el Código del Distrito Federal, vendríamos siempre a dar a las razones expuestas por el Juez.

Yo encuentro que este artículo de la Ley de Relaciones Familiares no autoriza a la mujer a ser fiadora; es decir, no deroga la disposición del Código Civil: y no la deroga, porque

en la Ley de Relaciones Familiares hay una disposición expresa sobre los capítulos que deroga, y no sus ascendientes, sus descendientes o de su cónyuge.”

Así es que conforme a este artículo 1704, la mujer está facultada para ser fiadora de su cónyuge.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares dice: “La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.”

De manera que aquí encontramos dos disposiciones diametralmente opuestas y que nos llevarían a una conclusión contraria a la que ha llegado su Señoría, cuando menos por lo que respecta a esta parte, viendo las cosas de una manera restrictiva; pero yo entiendo que en la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares hay muchos pasajes completamente claros que apoyarían el parecer del señor Ministro Díaz Lombardo en el sentido de que la mujer, con excepción del caso en que se le prohíbe ser fiadora del marido, puede otorgar fianza. Así es que yo estoy de acuerdo en este sentido con el Señor Ministro Díaz Lombardo. Yo creo que bastaría, para convencernos, leer la parte expositiva de dicha ley, pues son muchos los pasajes que así lo dejan entender en términos generales; pero no es necesario recurrir a ella, puesto que el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares es muy claro. Dice: “La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.”

He oído solamente un razonamiento en contra que me ha parecido el más serio: se dice que la Ley de Relaciones Familiares ha querido otorgar a la mujer las libertades que le restringe el solo hecho de contraer matrimonio; pero las incapacidades propias del carácter de mujer no han sido levantadas por la Ley de Relaciones Familiares.

Contra este argumento está el caso concreto a que me acabo de referir de estar en oposición el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares con el artículo 1704 del Código Civil y además esta otra consideración: quien afirma que la Ley de Relaciones Familiares solo ha dado a la mujer aquellas libertades que no tenía, porque se las restringía el matrimonio, admite que ahora goza la mujer de mayores facultades y quien sigue diciendo que queda en pié la incapacidad propia de su carácter de mujer, creo que incurre en un defecto de razonamiento; porque dice que la Ley de Relaciones Familiares le quitó las incapacidades que le inflingía el matrimonio y que en las otras disposiciones se sigue considerando en pié la incapacidad de su carácter de mujer. Pues esto viene a hacer nugatorias todas esas libertades que le da la Ley de Relaciones Familiares, en toda su extensión, por el solo hecho de ser mujer. Pero yo entiendo también que en este caso la legislación que debe aplicarse es la de Querétaro y que se ha estado cometiendo un error al invocarse el estatuto personal al decirse que se debe aplicar la Ley de Querétaro. Y se quiere aplicar el estatuto personal cuando en realidad se está aplicando implícitamente el estatuto real, puesto que se dice que se aplica la Ley de Querétaro, porque es el lugar donde se ha dado la fianza. Pues el estado personal lo lleva la persona a cualquier

país que vaya, a donde quiera que vaya. Y ¿acaso consta en los autos dónde nació la Señora? ¿nació en el Distrito Federal, fuera de él?, para que conserve su estatuto personal.

Pues todas estas cosas no están tratadas en los autos y parece que si está indicado el estatuto real y no el estatuto personal. Además, creo que este es un punto que la Suprema Corte no debía tratar, puesto que las partes no hacen de él ninguna alegación. ¿Por qué, pues, la Corte precisamente está tratando este punto?

De modo que la duda en mí existe completamente.

Me parecería inclinado a lo que expresa el Señor Ministro Olea; pero yo me aparto de él en el punto en que él estima que ese artículo no está totalmente derogado por el artículo a que me acabo de referir, cuando sí lo está, pues acabo de citar palabras enteramente contradictorias. De manera que el asunto ameritaría que se discutiera todavía más.

Quiero también referirme a otro punto: Ayer estaba un poco distraído cuando su señoría el Ministro Urbina manifestaba que la Ley de Relaciones Familiares era inconstitucional o no estaba vigente ni aun en el Distrito Federal. Entiendo si mal no recuerdo, que él se refería a lo que mandan los artículos 9º y 15 transitorios de la Constitución y decía: no obstante que la Constitución se promulgó en febrero y que la Ley de Relaciones Familiares fué promulgada en abril, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo y que la Constitución ordenaba que entrara en vigor el primero de mayo de 1922, yo estimo -decía el Señor Ministro Urbina- que a pesar de que la Constitución tenía que ponerse en vigor el primero de mayo de 1927, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista no tenía facultades para expedir esa ley; y corrobora esta idea lo que mandan los artículos 9º y 15º transitorios que de una manera expresa le conferían facultades especiales al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Dice textualmente el primero de dichos artículos: “El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista....” (Leyó.) Y aquí se ve claramente que respecto de una materia determinada se le deja en pié esta facultad, porque según el sistema adoptado por la Constitución no debía, salvo el caso de facultad expresa, haber pedido la Ley de Relaciones Familiares.

Yo creo que estos argumentos son completamente deleznable. Si el artículo 9º transitorio le da al Ejecutivo la facultad de expedir la Ley Electoral, conforme a la cual tenía que celebrarse las elecciones para integrar los Poderes de la Unión, creo que era porque estaba, lógicamente, facultado el Constituyente, ya que en el artículo primero se establecía que la Constitución se pusiera en vigor el 1º de mayo y que desde la fecha de su promulgación se pondrían en vigor todas aquellas prescripciones contenidas en la Carta, que hablaran sobre las elecciones. De manera que debía ser una excepción a esta regla. Dice así: “Pero con excepción....” (Leyó.) Claro está que el argumento cae por su base, porque lo que no entraba en vigor era el resto de la Constitución, pero las prescripciones relativas a las elecciones entraban en vigor desde que se promulgó la Constitución. De manera que era lógico que el artículo 9º, haciendo una excepción a que esta regla, diera la facultad para expedir la Ley Electoral.

Ahora, por lo que respecta al artículo 15, también hay una facultad excepcional para expedir la ley por la que deben juzgarse los cómplices, encubridores, etc., también se explica. Esta ley no se ha expedido y creo que puede expedirse todavía.

De manera que en el primer caso se hizo uso de la facultad. Aquí tengo la Ley Electoral; es de fecha 6 de febrero. Después de concedidas las facultades, y antes de entrar en vigor la Constitución, no se hizo uso de la facultad que concede el artículo 15; pero no veo por qué manera puedan hacerse aquí argumentos que nos lleven a la conclusión de que la ley es anticonstitucional, porque la expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista después de promulgada la Constitución, pero antes de que estuviera en vigor.

EL M. OLEA: Pido la palabra únicamente para hacer una aclaración, en vista de la observación que hizo el Sr. M. Guzmán Vaca. Podría creerse que yo expuse la idea de que las leyes solamente pueden derogarse expresamente, y me hacía observar el Sr. M. Guzmán Vaca la oposición que hay contra esa parte final de los artículos 1074 y 48 de la Ley de Relaciones Familiares. Ya se sabe que, tratándose de derogación de las leyes, no se necesita una derogación expresa, sino que hay un principio que indica que la ley posterior deroga a la anterior, cuando son enteramente opuestas.

EL M. CASTRO: Como manifesté al hacer uso de la palabra antes, yo estimo que la cuestión que se trata aquí de dilucidar, relativa a la fianza otorgada por una mujer, debe regirse por la Ley Civil del Estado de Querétaro y no por la Ley de Relaciones Familiares o por el Código Civil del Distrito Federal. Como esa es la opinión también, según tengo entendido, de los Sres. Ministros Guzmán Vaca y Díaz Lombardo, y algunos otros de los Sres. Ministros entiendo que estiman que debe aplicarse la Ley del Distrito Federal, ya sea la de Relaciones Familiares o la del Código Civil del Distrito Federal, nos falta, para resolver a conciencia este asunto, un dato que es, en mi concepto indispensable: si en Querétaro existe en vigor la Ley de Relaciones Familiares, porque el Estado hubiese dado un decreto, adoptándola o porque de hecho la hubiesen adoptado allá. Este último no lo aceptaría yo, porque tengo manifestado que, en mi concepto, la Ley de Relaciones Familiares dada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista solamente rige para el Distrito Federal, para lo que tuvo amplia facultad. Como la Secretaría no se ha encargado de recoger estos informes, no ha llegado a conocer si existe en Querétaro la Ley de Relaciones Familiares o no existe, yo tengo entendido que, entretanto no se tenga manera oficial, en autos, esa constancia, no podremos votar a conciencia este asunto. Porque si está en vigor la Ley en Querétaro, tal como se dictó por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, yo votaría entonces también en el sentido de que la mujer ha tenido facultad para otorgar fianzas, porque yo creo que la Ley de Relaciones Familiares, según las consideraciones que le preceden y según el sentir del movimiento revolucionario, de dar toda clase de amplitud en sus derechos a la mujer, equiparándola al hombre en el ejercicio de esos derechos, la facultó para poder celebrar contratos, y contrato es la fianza; pero entretanto no tengamos la certidumbre de que la Ley de

Relaciones Familiares no existe en vigor en Querétaro, no podemos votar los que opinamos en ese sentido. Por eso yo propongo una moción suspensiva, a fin de que la Secretaría recabe ese dato, dirigiéndose la Corte al Gobierno o a la Legislatura del Estado de Querétaro, preguntándole si está en vigor y por qué decreto, la Ley de Relaciones Familiares dictada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

EL M. RAMIREZ: Pido la palabra para manifestar que yo apoyaré la moción suspensiva que propone el Sr. M. Castro, por esta consideración respecto a lo que yo pienso: pudiera suceder que al ponerse en vigor la Ley de Relaciones Familiares en el estado de Querétaro, se hubiera dicho que quedaba derogado ese artículo relativo a fianza, y en ese caso sí sería capaz la mujer para celebrar ese contrato. De otra manera, yo no aceptaré que en el caso de que se hubiera puesto en vigor la Ley de Relaciones Familiares, en los términos en que rige aquí en el Distrito Federal, en los términos en que rige aquí en el Distrito Federal, yo no aceptaría, repito, la capacidad de esta señora, porque yo sí estoy de acuerdo en que hay ciertas prohibiciones para la mujer y que con la Ley de Relaciones Familiares solamente se vinieron a salvar ciertos obstáculos a la mujer casada en algunos derechos en relación con los del hombre; pero no estableciendo la tesis general de que la mujer tenga absolutamente capacidad igual a la del hombre.

De manera que apoyo la moción suspensiva por ese concepto, porque pudiera darse el caso de que al ponerse en vigor esa Ley en Querétaro, se hubiera derogado expresamente al artículo relativo a fianzas.

Ayer decía yo al Sr. Guzmán Vaca que leyendo el Código Civil se podía participar de esta reflexión, sobre la capacidad para desempeñar el mandato. Dice la ley que la mujer casada no puede desempeñar ningún mandato sino cuando tenga 18 años de edad. Quiere decir que la mujer que se case de 13 años podría ser mandataria, la cual sería contrario, en mi concepto, al espíritu del Legislador.

EL M. GUZMAN VACA: La comparación que hace su Señoría el Sr. Lic. Ramírez, sobre si tiene facultad la mujer para otorgar fianzas, así como si está o no facultada para otorgar poder, son cosas completamente distintas, y resueltas, a mi manera de ver, distintamente por el Código Civil y por la Ley de Relaciones Familiares, y no sólo, sino que esta misma Suprema Corte lo ha resuelto contrariamente.

Yo precisamente tuve oportunidad de dar cuenta con asunto de una señora Luz García de Gastanvide, si mal no recuerdo, y esta era la cuestión: ¿podía o no otorgar poder, la mujer o ser mandataria o si podía o no dirigir el Consejo de Administración de una sociedad? Y entonces se dijo: como el artículo 44 en su segunda parte prohíbe que la mujer preste servicios sin licencia del marido, no podía hacerlo. Así es que el caso es distinto, porque en el caso que estoy sosteniendo hay disposición expresa y prohíbe hacerlo sin licencia del marido. Recuerdo que sobre este particular aquí lo que predominó fué la idea del señor M. Díaz Lombardo y decía: en consecuencia, la mujer solo podrá con licencia prestar servicios personales y como el mandatario presta servicios personales no podía hacerlo sin licencia del marido y la Corte falló en ese sentido.

EL M. PRESIDENTE: Esta a discusión la proposición suspensiva.

EL M. URBINA: Yo pido la palabra para oponerme a la proposición suspensiva del señor M. Castro, porque veo que en el curso de la discusión se ha dado el espectáculo bien especial de que hay Ministros que coinciden en razones, pero no en sus conclusiones y otros al contrario. El señor M. Díaz Lombardo, por ejemplo, opina que la Ley de Relaciones Familiares es Federal; y sin embargo, el señor M. Castro opina que esta Ley es local, en tanto que unos creen que es necesario tener a la vista el dato de si la Ley de Relaciones Familiares ha sido aceptada en Querétaro, para declarar infundada la queja otros llegan a la misma conclusión, sin aceptar que sea necesario ese dato; pero yo me voy a oponer a esa promoción, porque como he expresado, considero que de aceptarse que se pida ese dato a la Administración de Querétaro, equivaldría a dar por sentado de un modo perfectamente claro, que entonces en todos estos derechos de relaciones familiares, es la legislación local la que se debe consultar y no el Código Civil. Por eso me opondré a esa promoción. Y muy bien puede suceder que alguno de los señores Ministros, opinando que sea el Código Civil el supletorio de la legislación federal en materia de derecho civil, sin embargo pidan el dato para mejor ilustración de los que opinan de otro modo; pero no para aceptar que sea necesario aplicar esa ley. Y antes de concluir en este punto, quiero hacer notar al señor M. Guzmán Vaca que las razones que yo dí ayer, y que probablemente él no las oyó, las hice consistir en que con la promulgación de una constitución se deroga la otra y es inevitable la cesación de cualquier estado pre-constitucional desde el momento en que una constitución lanzada a los cuatro vientos, de un modo expreso se hace conocer a todos los habitantes de la República. Desde ese momento cesa el período pre-constitucional; es decir, el interregno entre el 5 de febrero de 1917 al 1º de mayo del mismo año, no debería equipararse por ningún motivo a todo el período anterior al primero de febrero de 1917. Y tan esta fué la mente de los constituyentes, que en el artículo transitorio facultaron al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, para expedir algunas leyes. No les dijeron tienes la obligación que te reconocemos hasta el primero de mayo, de expedir estas leyes antes del 5 de mayo, sino lo facultaron para expedir esas leyes. ¿Por qué? Porque para los Constituyentes cesó, se acabó el Primer Jefe desde el 5 de febrero de 1917, en que quedó promulgada solemnemente en toda la República esta Constitución y se le facultó para expedir estas leyes; es facultad no es obligación y como facultad se la dieron al Primer Jefe.

Y en este punto voy a hacer otra rectificación: no comprendiéndolo, como decía el señor M. Guzmán Vaca, como Primer Jefe del Poder. Este título lo tenía desde el Plan de Guadalupe y así lo indica la Ley de 1915 que se elevó al rango de constitucionalidad y que empieza diciendo: "Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución" y podría yo hacer notar otros detalles para demostrar que ya no se le llamó Jefe de la Revolución en los decretos que expidió el señor Carranza en el interregno del 5 de febrero al primero de mayo. Y en los anteriores si era Primer Jefe de la Revolución. Y es natural, sería un contrasentido que después de haberse reunido el Congreso Constituyente, después de haberse promulgado la Constitución de 17, se le siguiera llamando Primer Jefe de la Revolución. Ya no había revolución: desde el 5 de febrero de 1917, ya había acabado el período pre-constitucional.

Es muy explicable que el señor Carranza haya expedido estas leyes, porque él no era abogado y en segundo lugar porque sus abogados indudablemente que estaban ya revestidos como por inercia de esa fuerza de él, como Jefe de la Revolución; y podría poner ejemplos, y no en ese período del 5 de febrero al mes de mayo de 1917, sino hasta en los años de 18, 19 y 20 y ¿por qué no decirlo? hasta la fecha, todavía de algunos gobernantes que se sienten con facultades revolucionarias; todavía en muchos casos les estorba la ley, es decir, el formulismo para darle todo el carácter de ley a una disposición, y es perfectamente disculpable y explicable ese modo de sentir, porque por inercia traen esas facultades revolucionarias y por eso al señor Carranza no le pareció extraño que se pudiera dar antes del primero de mayo de 1917 la Ley de Relaciones Familiares y otras leyes que podría citar. Así es que hechas estas rectificaciones de hecho y pasando nuevamente a la moción suspensiva, por las razones que he expresado, votaré en contra de que se acepte dicha moción.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera el asunto suficientemente discutido? A votación sí, como lo propone el señor M. Castro, se pide el informe correspondiente al Gobierno o a la Legislatura del Estado de Querétaro, para cerciorarnos de si está en vigor la Ley de Relaciones Familiares y en qué términos fué expedida.

(Se recogió la votación)

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS CONTRA EL DE LOS SRES. MM. URBINA Y PRESIDENTE VICENCIO, SE APRUEBA LA PROPOSICION DEL SR. M. CASTRO.

QUEJA FORMULADA POR GERONIMO DUPONT SOBRE LA CAPACIDAD DE LA MUJER PARA SER FIADORA.

SESION DE 18 DE ABRIL DE 1927.

EL C. SECRETARIO: Continúa la discusión en la queja propuesta por Gerónimo Dupont contra actos del Juez Segundo Supernumerario de Distrito del Distrito Federal.

El objeto esencial de la queja, es el siguiente: El señor Gerónimo Dupont ofreció la fianza de una hermana suya, para obtener su libertad bajo caución, en el incidente relativo al juicio de amparo que promovió contra actos del Juez Séptimo de lo Penal; no me acuerdo si se trata de un auto de formal prisión o de una orden de aprehensión. El Juez Segundo no admitió la fianza, fundándose en el artículo 1704 del Código Civil, porque las mujeres no pueden ser fiadoras sino en los casos de excepción que el mismo precepto establece, entre los que no se encuentra comprendida la señorita María Dupont, ya que ésta ha acreditado su carácter de comerciante con la copia certificada de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil. El Juez estimó que eso no era bastante, y que, por lo mismo, no encontrándose el caso comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 1704 del Código Civil no debía aceptársele como fiadora. El señor Dupont alega, para sostener su tesis, que el artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares, ha quitado ya a la mujer el impedimento o la incapacidad que tenía antes de la expedición de esa ley, y que, como la mujer casada puede celebrar toda clase de contratos relativos a sus bienes, debe estimarse que la mujer no tiene impedimento alguno para celebrar toda clase de contratos, inclusive el de fianza.

En la sesión anterior, al discutirse este negocio, se tuvieron a la vista algunas ejecutorias dictadas sobre el particular y se reservó para su mejor estudio el negocio y para tener a la vista otros antecedentes de ejecutorias más recientes que aquí trae la Secretaría.

EL M. ORANTES: ¿Qué antecedentes son?

EL C. SECRETARIO: Unas ejecutorias dictadas en diversos asuntos. En primero de febrero de 1926, en una queja de Carl V. Schatl S. en C., la Corte dijo: “Considerando que la prohibición contenida en el artículo 1704 del Código Civil....” (Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: Esta ejecutoria fué votada así por la mayoría de seis votos contra tres de los señores Ministros Urbina, Guzmán Vaca y Díaz Lombardo, en cuanto al primer punto que acaba de leerse; y por mayoría de seis votos contra cinco de los señores Ministros Urbina, Estrada, Garza Pérez, Díaz Lombardo y Orantes, lo resolvió en cuanto al segundo, la Suprema Corte de Justicia. El segundo punto se refiere a otra cosa y dice: “En el presente caso....” (Leyó.)

Además de estas ejecutorias, existen otras: la dictada en el caso de la queja de Anastasio Gómez Ligerero contra actos del Juez Primero Numerario de Distrito del Distrito Federal en la que se dice: “Las aseveraciones que hace Anastasio Gómez Ligerero.....” (Leyó.)

Como se ve, en esta ejecutoria, a pesar de que se trataba de fianza dada por una mujer, no se trató el punto relativo a si podía o no ser fiadora. En otra ejecutoria de Ramón Franco Hernández, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, se dice: “Tanto las fianzas como las contrafianzas que deben otorgarse en el juicio de garantías, por lo que ve a la suspensión del acto reclamado.....” (Leyó.)

Como se ve, aquí se aplicó el artículo 1704 del Código Civil y se dice que la señorita Anaya sí puede otorgar la fianza, porque se encuentra en el caso de la fracción III de dicho artículo, porque confiesa tener recibida determinada cantidad de dinero; pero que la fianza no es suficiente, porque debiendo ser ilimitada no tenía ese carácter la que constituía la señorita confesando haber recibido determinada cantidad. Esta ejecutoria fué fallada por unanimidad de nueve votos. Hay otra ejecutoria más, la de 4 de enero de 1926 que dice así: “Considerando que para que la Sala hubiese tenido como legalmente comprobada la calidad de comerciante de la señorita Manuela Baños.....” (Leyó.)

Se trata también de la aplicación del artículo 1704 en relación con el carácter de comerciante de una mujer. Esta queja fué fallada por unanimidad de nueve votos.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pero siempre mi opinión ha sido en contra.

EL C. SECRETARIO: En la primera ejecutoria de Carl. V. Schatl, que trata el punto más concretamente, se dice así: "Que la prohibición contenida en el artículo 1704 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, es terminante y, por lo tanto, las mujeres no pueden ser fiadoras más que en los casos de excepción que dicho artículo comprende....."(Leyó.)

Y esta ejecutoria fué fallada por seis votos contra tres de los señores Ministros Urbina, Guzmán Vaca y Díaz Lombardo.

EL M. ORANTES: ¿El último caso cómo se falló?

EL C. SECRETARIO: Por unanimidad de nueve votos.

EL M. ORANTES: ¿No estaba en la excepción de ser comerciante?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor; es una ejecutoria de 4 de enero de 1926.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

¿Qué propone la Comisión?

EL C. SECRETARIO: Que se declare fundada la queja; pero llamando la atención sobre los antecedentes que hay en sentido contrario. El otro día este asunto quedó pendiente.

Todas las ejecutorias que traigo aquí están en relación con el artículo 1704 del Código Civil.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pues la opinión de la Comisión es la siguiente: que el Código Civil, en efecto, traía una restricción por lo que respecta a la fianza. Decía que la mujer no podía dar fianza sino en determinados casos; pero luego la Ley de Relaciones Familiares, por lo que toca a las mujeres casadas, trae un artículo bastante terminante; dice que pueden celebrar toda clase de contratos; que pueden disponer libremente de sus bienes. Queda la duda por lo que atañe a las mujeres solteras que han llegado ya a la edad de 21 años. Ciertamente, este artículo que se refiere a las mujeres casadas no podría derogar, con respecto a ellas, la prohibición del Código Civil; pero, a mi juicio, trae la Ley de Relaciones Familiares dos artículos que indican claramente que esa disposición está derogada aun por lo que toca a las mujeres no casadas. Desearía que el señor Secretario les diera lectura.

Dice que todas las personas que lleguen a la mayor edad pueden disponer libremente de sus bienes; que las mujeres no podrán abandonar el domicilio paterno sino es con autorización; pero como ven los señores Magistrados, esta disposición, que también la traía el Código Civil, no la tiene la Ley de Relaciones Familiares con la restricción de la fianza. Nada más trae la restricción de que las mujeres no pueden abandonar el domicilio paterno. A continuación trae todavía un artículo más terminante, con respecto a los extranjeros, pues dice que pueden celebrar toda clase de contratos y que pueden disponer libremente de sus bienes llegando a los 21 años. ¿Qué es posible admitir que los extranjeros pudieran disponer hasta de tal grado de sus bienes que pudieran dar hasta fianzas y los mexicanos no? Yo creo que no es posible. Esto está indicando cuál es el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares; dar a la mujer plena capacidad para disponer de sus bienes; equipararla al hombre, salvo esa restricción de que no podrá abandonar el domicilio paterno.

Sin embargo, tal vez sería conveniente aplazar la resolución de este negocio para cuando estén presentes todos los señores Magistrados.

EL M. OLEA: Pues que se reserve para cuando estemos todos.

EL M. GUZMAN VACA: No, que se vote.

EL C. SECRETARIO: Dice el artículo 471: "El mayor de edad.....(Leyó.) Artículo 480: "Los extranjeros menores de edad...." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: MAYORIA DE CINCO VOTOS, CONTRA LOS DE LOS SRES. MM. OLEA, ESTRADA Y PRESIDENTE PADILLA, PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA QUEJA.

(Ausentes los MM. Vicencio, Castro y Ramírez.)

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA.

QUEJA FORMULADA POR LA SEÑORA ANA BECERRA SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

SESION DE 17 DE ENERO DE 1928.

EL SECRETARIO: La Sra. Becerra, casada con un Sr. Ginter, es madre de los niños Víctor, Carlos, Enrique, Anita y Leticia, Ginter De Becerra; el tutor de estos menores promovió un juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad contra la Sra. Becerra; y el Tribunal Superior de Justicia del D. F. pronunció sentencia en el toca relativo, privando de la patria potestad a la Sra. Becerra; la Sala remitió testimonio de su Ejecutoria al Juez 1º de lo Civil de esta Ciudad para que procediese a ejecutarla; y el Juez dictó las medidas conducentes a ese fin.

La Sra. Becerra entonces interpuso amparo directo y comunicó la interposición a la Sala para los efectos del art. 51 de la Ley Reglamentaria; es decir, para alcanzar la suspensión del acto reclamado, previa fianza por cantidad ilimitada que otorgaría la Sra. Becerra; y esta parte de la resolución de la Sala, que exige fianza para la suspensión, es la que se reclama en el presente recurso.

Dice la señora que la exigencia de la fianza es contraria a lo que dispone la ley; porque la fianza sólo se exige cuando se causan perjuicios a tercero, y que en el caso ningún perjuicio se causaría ni a tercero, ni a la sociedad ni al Estado, puesto que de ser ejecutada la sentencia, la única que quedaría perjudicada sería la recurrente, la Sra. Becerra, en cuanto a que se le afectaría en sus derechos sobre la patria potestad; que, además, en el caso de que pudieran causarse algunos perjuicios; esos francamente deben implicar, para que la fianza sea exigible, una responsabilidad pecuniaria; y que en el caso los perjuicios que se llegaran a causar no son de ese carácter pecuniario, porque se trata de derechos inherentes a su calidad de madre; y los perjuicios que se causaran a tercero no podrían ser apreciables en una forma pecuniaria porque son perjuicios que sufre ella en su calidad de madre, motivo por el cual considera ilegítimo que se exija la fianza, y considere que éste es un trámite perjudicial para la recurrente, que puede llegar hasta a hacer nugatoria la garantía del amparo.

Invoca como fundamento de su queja la ejecutoria que esta Suprema Corte dictó en el amparo de María Tantilla de

Tresgallo, en la que se dijo que con la suspensión del acto reclamado no se causa perjuicio ni a la sociedad ni a tercero. Allí se dice literalmente que “la suspensión debe ser concedida sin fianza”, y, además, hace referencia a la resolución dictada en la queja propuesta por la Sra. Espejo en contra del Juez 2º Sup. de Distrito, quien concedió a José Menéndez la suspensión del acto reclamado sin exigirle fianza, no obstante que precisamente ésta era la conminación que la 3ª Sala hacía al quejoso, para que dentro de tercero día hiciera entrega de sus hijos a la Sra. Espejo, a quien se le había privado de la patria potestad de sus hijos; y que la Corte declaró infundada la queja, puesto que la resolución del Juez de Distrito estaba apegada a la ley, porque en los casos de esta naturaleza, como el presente, se trataba de cuestiones de familia, en donde los daños y perjuicios no pueden determinarse.

Como conclusión, la Sra. Becerra pide que la Suprema Corte declare que la quejosa no está obligada a otorgar fianza para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

La Sala informó que su resolución se ajustó en un todo a lo que disponen los arts. 51, 52 y 55 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; y hace ver, además, que al suspender la ejecución previa fianza, dice, obró correctamente, porque esa suspensión podría causar perjuicios a terceros, ya que tratándose de la pérdida de la patria potestad, es muy natural suponer que la administración de los bienes origine esos perjuicios.

El Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este negocio, es de parecer que la queja se declare fundada.....

EL C. ORANTES: ¿No previa fianza?

EL SECRETARIO: Sí, señor; que surta la suspensión sus efectos sin fianza; porque dice: “Contra la sentencia que motivó el amparo promovido por la Sra. Becerra.....” (Leyó.)

La ejecutoria que menciona, pues parece, por la transcripción que de ella se hace, que comprende otro caso distinto a éste, porque no es sobre el mismo asunto; se refiere a la entrega de las personas de los menores, y este asunto es relativo a la declaración de la pérdida de la patria potestad, en un

juicio promovido por el tutor judicial de los menores Ginter y Becerra; y en esa virtud, la Comisión considera que la queja debe declararse infundada; porque el art. 51 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo establece, como requisito indispensable para que surta efectos la suspensión, el de fianza; y porque no es exacto que no lleguen a ocasionarse perjuicios con la suspensión; sí pueden ocasionarse y se traducen en la administración de los bienes, en la que continuaría la Sra. Becerra, con positivo perjuicio para los menores.

EL C. PRESIDENTE: ¿Qué, se trata de sentencia definitiva?

EL SECRETARIO: Sentencia definitiva, sí, señor; y el art. 51 dice que: "Cuando se trate de asuntos civiles, la suspensión se concederá previa fianza para responder de los perjuicios a tercero."

EL C. PRESIDENTE: Está bien.

A votación.

(Se recogió la votación.- Ausentes los CC. Urbina y Castro.)

EL SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS QUE DECLARAN INFUNDADA LA QUEJA.

EL C. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA.

QUEJA FORMULADA POR ISIDORO A. TORRES SOBRE LA CAPACIDAD DE LA MUJER PARA CONTRATAR.

SESION DE 17 DE ENERO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: Este señor Isidoro A. Torres promovió un amparo contra actos del Juez de 1ª Instancia de lo Civil del Distrito de Bravos y Oficial Notificador de su adscripción en funciones de Ministro Ejecutor y obtuvo la suspensión del acto reclamado previa fianza por cantidad ilimitada; dice que propuso como fiadora a la señora Josefa Béjar de Cuarón y acompañó los justificantes de solvencia respectiva, pero que el Juez acordó que no era de aceptarse a la señora Josefa Béjar de Cuarón por no hallarse comprendida en ninguno de los casos previstos por el artículo 1704 del Código Civil para el Distrito y Territorios; que como esta resolución, dice el interesado, que le causa perjuicio trascendentales y graves que no pueden repararse en la sentencia definitiva, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 23 de la ley, la reclama por la vía de queja e invoca como fundamento de su reclamación la disposición relativa de la Ley de Relaciones Familiares, según las cuales, estima el quejoso, que ya no están en vigor, que está derogado el artículo 1704 del Código Civil y considera que por virtud de la Ley de Relaciones Familiares, la mujer tiene derecho de disponer libremente de los bienes y celebrar toda clase de contratos inclusive el de finanza y por lo tanto no existe limitación alguna; que, en esa virtud, el Juez debió haber admitido a la señora de Cuarón como fiadora.

El Juez de Distrito informó que, como se expresa en el auto recurrido, no admitió a la señora Cuarón como fiadora del señor Torres, no porque estuviera o no capacitada conforme a la Ley de Relaciones Familiares que les concede libertad para contratar sin necesidad de la licencia marital, sino que de acuerdo con lo que previene el artículo 1704, fracción 1ª del Código Civil, en concordancia con el 1553, fracción 19, las mujeres solo pueden ser fiadoras cuando sean comerciantes y esta disposición no ha sido en manera alguna notificada por la Ley de Relaciones Familiares que solo autoriza capacidad a la mujer para contratar, desde el punto de vista de sus relaciones familiares, sin tener en cuenta absolutamente que

la mujer soltera está capacitada para contratar conforme a los textos legales del Ordenamiento Civil mencionado en primer término, de una manera general y sin limitaciones. Acompañó copia del auto recurrido.

El Agente del M. Público designado para intervenir en este asunto es de parecer que la queja se declare infundada, porque considera que la resolución que se recurre está en todo apegada a la ley.

La Comisión de Ministros propone que por los mismos fundamentos del señor Juez de Distrito, se declare infundada la queja; no sin llamar la atención de los señores Magistrados acerca de un antecedente casi idéntico, en el asunto de Jerónimo Dupont; la ejecutoria de que se trata fué pronunciada por mayoría de votos de 18 de abril del año próximo anterior y en la que se resolvió por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Guzmán Vaca, Urbina, Díaz Lombardo, Orantes y Monges López, contra tres de los señores Ministros Olea, Estrada y Presidente Padilla lo que sigue: "Considerando que dentro del espíritu que anima la Ley de relaciones Familiares y atento el examen que se haga de los artículos 47, 479, 480...." (Leyó.)

EL PRESIDENTE: ¿Y qué ahora la Comisión propone cosa contraria a esa ejecutoria?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, porque el señor Ministro Ramírez, que forma parte de la Comisión, opina en sentido contrario a esta ejecutoria que se resolvió por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Guzmán Vaca, Urbina, Díaz Lombardo, Orantes y Monges López, contra tres de los señores Ministros Olea, Estrada y Presidente Padilla. Cuando se resolvió esta ejecutoria, el señor Ministro Ramírez no se encontraba en la Corte, parece que estaba gozando de una licencia, pero él había sostenido con anterioridad la tesis contraria.

EL M. VICENCIO: ¿De qué fecha es?

EL C. SECRETARIO: De abril 18 de 1927.

EL M. RAMIREZ: La Comisión que formamos el señor Ministro Estrada y yo opinamos que la mujer no tiene capacidad para otorgar fianza, porque la prohibición es general. La Ley de Relaciones Familiares únicamente viene a quitar la restric-

ción que tenía la mujer casada para contratar sin autorización del esposo, porque esta disposición del artículo 47 está en el capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; de modo que el derecho nacido para la mujer, en virtud de esta disposición de la ley, es que puede contratar sin autorización del marido, pero no viene a modificar la disposición del Código Civil de que las mujeres no pueden otorgar fianza sino en los casos permitidos por la ley, aun siendo casadas; porque había esa disposición general: la mujer, en general, no puede otorgar fianza; y luego viene una disposición más concreta para la casada: la casada no puede contratar sin autorización del marido.

EL M. VICENCIO: ¿Qué artículo es?

EL M. RAMIREZ: El artículo 47.

Viene la Ley de Relaciones Familiares, y entonces la mujer queda capacitada para celebrar contratos; pero los contratos permitidos a la mujer por regla general, y como la fianza no está permitida a la mujer sino en caso de excepción, de ahí que se considere que ese artículo 47 no viene a derogar esta disposición, en términos generales. Probablemente ya en nuestro Derecho moderno fuera necesario quitar esa restricción; esos serán otros Juanes; pero dentro de la vigencia de ese artículo, que está en vigor, creemos que no está autorizada la mujer para otorgar fianza sino en casos permitidos por la ley.

EL PRESIDENTE: A mí, por el contrario, me parece que estos artículos de la Ley de Relaciones familiares son terminantes, se refiere a la mujer en general, ya sea casada o soltera, y como se dice en esa ejecutoria, las extranjeras quedarían en mejor condición que las mexicanas; la extranjera sí podía contratar fianza, mientras que la mexicana no.

Sería conveniente, señor Secretario, que leyera usted otra vez esa ejecutoria.

EL C. SECRETARIO: "Considerando. Que dentro del espíritu que anima.... (Leyó.)

EL M. RAMIREZ: Como decía yo, a mí sí me parece que no es exacto que el artículo 47 se refiere a las mujeres en general, porque no está hablando de los derechos que las mujeres tengan según el Código Civil, sino que está hablando de la mujer casada; desde el artículo 41 esta diciendo que la mujer vivirá con su marido; que la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; ¿qué mujer? La mujer casada. Que la mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. Esto se refiere a la mujer casada, no a las otras mujeres en general. "La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido.... (Leyó.)

El argumento que hace la ajecutoria respecto a las extranjeras, no es de fuerza, porque es verdad que los extranjeros, así como los mexicanos, llegando a la mayor edad pueden celebrar toda clase de contratos, y las mujeres también; pero el Legislador puso a la mujer esta restricción: "La mujer mayor de edad puede celebrar toda clase de contratos, menos dar fianza." Esto lo hizo teniendo en consideración que esos contratos los hace siempre sin necesidad y sin ninguna remuneración y que algunas veces puede comprometer sus bienes y los de su familia y quedar en la ruina; probablemente tuvo como razón la falta de cultura de la mujer, nuestro medio, y esto podría ponerla en peligro de llegar a la ruina por otorgar una fianza; ésa ha de haber sido la razón del Legislador para poner esa restricción, a menos que el Legislador se contradiga, que por una ley autorice a las mujeres en general, cuando sean mayores de edad, para celebrar toda clase de contratos y, sin embargo, por otra parte, no tendrá razón de ser, pero se la pone; será motivo para que se declare infundada la queja, y ya sabe que la mayoría será en contra.

EL PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?

A votación.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Qué propone la Comisión?

EL C. SECRETARIO: Que se declare infundada la queja. (Se recogió la votación.)

EL M. GUZMAN VACA: Ya la declaro fundada.

EL M. OLEA: Como la Comisión.

EL M. VICENCIO: Fundada.

EL M. PADILLA: Con la Comisión.

EL M. RAMIREZ: Con el Código Civil aunque sea romanista.

EL M. ORANTES: Fundada, porque estos preceptos de la Ley de Relaciones Familiares vinieron a derogar los viejos principios del Derecho Romano.

EL M. CISNEROS CANTO: Fundada la queja.

EL PRESIDENTE: Fundada.

EL C. SECRETARIO: POR MAYORIA DE CINCO VOTOS, CONTRA TRES, SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA.

(Ausentes los señores Ministros Urbina, Castro y Estrada.)

EL PRESIDENTE: SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA.

**LA SITUACION DE LA MUJER Y DE LOS MENORES.
QUEJA FORMULADA POR AGUSTINA SILVA CONTRA ACTOS
DEL JUEZ DE DISTRITO DEL EDO. DE MICHOACAN.**

SESION DE 20 DE FEBRERO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: Dice la señora Agustina Silva que interpuso un amparo contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán que ordenó el depósito de su mejor hija Dolores Silva en poder de Feliciano Tinoco; que el Juez de Distrito resolvió por tratarse de una menor que debería estar en poder de la madre, que procedía la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la menor quedase en su poder; que como el Tribunal se negó a acatar la suspensión, ocurrió al Juez de Distrito pidiéndole que dictara las órdenes necesarias para hacer que la suspensión se cumpliera; que se pidió informe al Tribunal y éste dijo que la menor no estaba en poder de la señora Silva, la recurrente, como lo suponía erróneamente el fallo de la suspensión; que entonces el Juez resolvió que, en efecto, habiendo acordado erróneamente que la menor estaba en poder de la madre y que el efecto de la suspensión era el de que las cosas permanecieran en el estado en que estaban, no había lugar a librar las órdenes para que la menor fuera devuelta a su poder y como este proveído constituye un desacato a la suspensión, dado que se le causa un perjuicio por lo cual viene a reclamar; de modo que la violación se está cometiendo y se sigue cometiendo de momento a momento mientras continúe en depósito, como sucede con la prisión que es muy semejante, que si el juez sufrió un error al creer que la menor estaba en su poder, que el juez no tiene facultades para prejuzgar porque equivaldría tanto como a revocar sus propias resoluciones, tomando en cuenta especialmente que el auto que concedió la suspensión no fué recurrido por ninguna de las partes y causó estado.

El Juez de Distrito envió por vía de informe, copia de diversas constancias y entre ellas de la demanda de amparo, del informe previo, del auto que concedió la suspensión y en el que se dijo, entre otras cosas, esto: “En todo caso, lo mismo que en caso de divorcio, los hijos e hijas menores de 5 años, se mantendrán al cuidado de la madre...”

Fue uno de los fundamentos para conceder la suspensión y la suspensión debe concederse sin el requisito de la fianza puesto que no puede causarse ningún perjuicio a tercero con que la menor Dolores Silva continúe al lado de la quejosa y dice después: “Por lo expuesto, se resuelve: 1º Es de suspenderse y se suspende el acto reclamado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en el auto que dictó con fecha 3 del mes en curso, en el expediente sobre depósito de la menor Dolores Silva, en el que resolvió que la expresada menor, debía ser depositada en la casa del señor Feliciano Tinoco, encontrándose en poder de la quejosa.”

El informe que rindió la señora dice: “Tinoco promovió esas diligencias y depositaron provisionalmente a mi hija y en vista de esas diligencias se depositó provisionalmente a la menor en el asilo de huérfanos y como allí solo le dejaron verla al señor Tinoco y negaran la entrada a la señora Silva, entonces ésta pidió el cambio para que la depositaran en otra casa, entonces el señor Tinoco alegó que no estaba allí bien la niña y el Tribunal volvió a cambiar el depósito a otra casa, en ello se estaba cuando se pronunció la sentencia de amparo. Dice el interesado: sin que nadie se lo pidiera, el Tribunal resolvió que subsistiera el depósito en la casa de Feliciano Tinoco; es decir donde vive la esposa canónica de este señor. El Tribunal dice que como la niña María Dolores Silva se encontraba depositada en poder de una persona extraña y no en el de la señora Silva: y como la sentencia dispone que las cosas debían permanecer en el estado en que se encontraban en la fecha de aquella, así han permanecido.

El Juez en vista del informe del Tribunal dice: como en efecto, al ser decretada la suspensión en el indicado por el Supremo Tribunal de Justicia, quien ha cumplido con lo que se dispuso como no es exacto que se haya ordenado que se entregue la menor María Dolores Silva a la quejosa, sino que como ya se dijo, que permanezcan las cosas en estado que guardan, no ha lugar a lo que solicita la señora Silva en su escrito de 14 del mes en curso, sin que obste la circunstancia alegada por ella, de que en la repetida sentencia se haya dicho

que se suspendía el auto en que se ordenaba que la niña Silva debía ser depositada en la casa de Tinoco, encontrándose en poder de la quejosa, porque como expresó el Tribunal, se encontraba en poder de persona extraña.

El Agente del M. Público designado para intervenir en el negocio, es de parecer que la queja se declare infundada; la Comisión también es de opinión que se declare infundada, porque en cuanto al Tribunal no puede hacerse otra cosa sino hacer que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban en el momento en que se pronunció la resolución y cuando se pronunció, la menor Silva se encontraba en poder de persona extraña y no en poder de la señora Silva y no podía haber ordenado a pretexto de cumplir con la suspensión que se entregara a la menor a dicha señora. La Comisión, sin embargo, se permite llamar la atención sobre la consideración de que el Juez de Distrito concedió la suspensión o se basó para concederla, sobre el hecho de que la menor Silva no tenía 5 años y conforme a la Ley de Relaciones Familiares deben permanecer al lado de la madre; luego dice: el auto de suspensión descansa en la creencia de que la menor Silva estaba en poder de la madre y no en poder de Tinoco, tercera persona a quien se le pretende quitar, por lo cual la suspensión no podía alcanzar a mayores cosas al determinar que la menor estaba en poder de una persona extraña y no de la madre, el Juez sufrió un error al creer que la menor Silva estaba en poder de la madre y dentro de ese error, aplicando la Ley de Relaciones Familiares, dijo que debía continuar en poder de la madre por tratarse de una menor de cinco años y así lo comunico al Tribunal, pero cuando la orden fué librada, cuando se dictó la suspensión, la menor no se encontraba en poder de la madre sino que se encontraba en poder de una tercera persona, extraña y en poder de esa persona tercera extraña se encuentra, no he ordenado, no he mandado que se entregue al referido señor Tinoco como decía la resolución reclamada en vía de amparo.

[En la versión original hay un faltante.]

...de la demanda de amparo; y en ese estado dejó las cosas.

EL M. VICENCIO: ¿Y consta la edad de la menor o convienen en ella las partes?

EL SECRETARIO: Se desprende de los términos en que está concebido el auto de suspensión.

EL M. PRESIDENTE: Lea usted el auto de suspensión.

EL SECRETARIO: “Dispone la fracción 1ª del artículo 55 de la Ley de Amparo que la suspensión del acto reclamado debe concederse siempre que lo pida el agraviado... (Leyó el auto de suspensión.) Pero resulta que no se encontraba la menor en poder de la quejosa, sino que se encontraba en poder de tercera persona extraña.

EL M. PRESIDENTE: Pues a mí me parece que el auto está bien expreso; dice: se suspende el acto por el que se manda entregar al señor Tinoco la menor. Claramente expresa que la menor debe quedar en poder de la madre. En el auto

se dice: se suspende la resolución por la cual se mandó entregar la menor a Tinoco.

EL M. GUZMAN VACA: Encontrándose en poder de la quejosa.

EL M. ORANTES: Es que creyó el Juez que se encontraba en poder de ella.

EL M. PRESIDENTE: Pero el hecho es que el auto, terminantemente mandó que se suspendieran los efectos del auto por el cual se ordenó que se entregara la menor a Tinoco.

EL M. CISNEROS CANTO: La señora se queja porque le mandaron entregar la menor a Tinoco. Parece que no se queja precisamente de que le quiten a la menor, sino de que esta vaya a ser entregada a Tinoco.

EL M. VICENCIO: Pues yo creo también, como el señor Presidente, que el auto suspendió la entrega que se iba a hacer de la menor a Tinoco. Bien o mal, ese auto ha causado ejecutoria.

EL M. ORANTES: Pero no se le ha entregado a Tinoco.

EL SECRETARIO: Cuando se iniciaron las diligencias de depósito se mandó a la niña al asilo. Después, a solicitud de la misma señora Silva se entregó a tercera persona, y estaba en poder de ella cuando se dictó una resolución del tribunal que concedía o mandaba hacer el depósito en poder de Tinoco. Entonces se pidió amparo y el tribunal dijo: no se hizo la entrega a Tinoco sino que ha quedado la menor en poder de la tercera extraña. Y es claro que dentro de la disposición del Juez se reconocía como base que la menor estuviera en posesión de la madre, por razón de la edad.

EL M. PRESIDENTE: ¿Pero ahora está en poder de Tinoco?

EL SECRETARIO: No, señor, de una tercera extraña.

EL M. ORANTES: Con lo que no se conformó la quejosa fué con que estuviera en poder de Tinoco. Ella más bien quiere que esté en poder de un extraño.

EL M. PRESIDENTE: Lea usted la parte relativa del auto de suspensión.

EL SECRETARIO: “Es de suspenderse y se suspende el acto reclamado... (Leyó.)

Y los fundamentos jurídicos son todos bajo la base de que la menor debe estar en poder de la madre, por el interés social de proteger a los menores.

EL M. VICENCIO: Y ese auto causó ejecutoria. Bien o mal, debe ponerse en poder de la madre.

EL M. ORANTES: ¿Cómo causó ejecutoria si viene a revisión?

EL SECRETARIO: No, señor; es el auto de suspensión. La señora viene a quejarse de que el Juez no dictó órdenes para que le entregaran a su hija.

EL M. GUZMAN VACA: Lo que quieren es que se dé efectos restitutorios a la suspensión. El Juez entendió que la suspensión tenía por objeto dejar las cosas en el estado en que estaban cuando resolvió.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y el auto que se suspende no llegó a ejecutarse? Dice el auto que se entregue la menor a Tinoco.

EL SECRETARIO: Ese auto no se ha ejecutado.

EL M. ORANTES: Está en poder de un extraño la menor.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo, francamente, desearía que se concretara esta cuestión, porque parece que el acto reclamado no es la disposición que se hace de la hija respecto de la madre, sino la entrega a Tinoco. Parece que no se queja porque le quiten a la menor, sino porque se entregue a Tinoco, y es lo que hay que saber, si ese es el acto reclamado o no, para ver cuáles son los alcances de la suspensión.

EL M. PRESIDENTE: Lea usted la parte relativa de la demanda, señor Secretario.

EL SECRETARIO: “Sobre la base de estas pruebas, que fueron oportunamente fijadas por la suscrita..... (Leyó.) Hay también un escrito que presentó la quejosa al Juez de Distrito

y en que dice lo siguiente: “Tinoco promovió esas diligencias y depositaron provisionalmente a mi hija en el Asilo de Huérfanos.... (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Pues el único efecto del auto de suspensión, parece ser que no se entregue la menor a Tinoco.

EL M. ORANTES: Eso.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS PORQUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA.

(Ausentes los MM. Urbina y Ramírez.)

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA.